



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 497-2014-MPH/A

Ayacucho,

16 JUL. 2014

VISTO;

El Informe de Pronunciamiento N° 015-2014-MPH/CEPAD, evacuado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huamanga;

CONSIDERANDO;

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración;

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo estos: 1) Legalidad, 2) Debido procedimiento, 3) Razonabilidad, 4) Tipicidad, 5) Irretroactividad, 6) Concurso de Infracciones, 7) Continuación de infracciones, 8) Causalidad, 9) Presunción de licitud, 10) Non bis in idem;

Que, de conformidad a la legislación vigente, se considera falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividades específicas sobre deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisando que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes; las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión, su gravedad será determinada evaluando las condiciones y circunstancias en que se comete, la forma de comisión, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de faltas y los efectos que produce la falta;

Que, mediante oficio N°202-2014-MPH/OCI, de fecha 02 de Abril del 2014, el Jefe del Órgano de control institucional remite el Informe resultante de la Actividad de Control N°02-0362-2014-02 referente a la denuncia del diario "La calle" de fecha 24 de febrero del 2014 y mediante Oficio N°117-2014-MPH/OCI de fecha 24 de febrero del 2014, el Órgano de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

Control Institucional de la entidad solicitó información documentada referente a la denuncia periodística del diario "La Calle".

Que, mediante, oficio N°160-2014-MPH/OCI, de fecha 19 de marzo del 2014 se solicitó a la Jefa de la Unidad de Tesorería, remitir los comprobantes de pago originales N°4990, 6062, 6875, 7371 y 8423 del 2013, donde se verificó el pago por honorarios a la Srta. Mery Elsa Aquino Sauñe, percibiendo una remuneración mensual de S/1200.00 (Un mil doscientos con 00/100 nuevos soles)

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°374-2014-MPH/A, de fecha 02 de Junio del 2014 se Instaura Proceso Administrativo Disciplinario, al ex Gerente Municipal Moisés Sauñe Ramírez, por presuntamente haber incurrido en falta Administrativa de carácter Disciplinario previsto en el literal a) del Art 28 del Decreto Legislativo N°276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Que, mediante escrito de fecha 10 de Junio del 2014, el comprendido efectúa su descargo, donde reconoce haber suscrito el contrato de Locación de Servicios N°192-2013-MPH/GM, de doña Mery Elsa Aquino Sauñe;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración;

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo estos: 1) Legalidad, 2) Debido procedimiento, 3) Razonabilidad, 4) Tipicidad, 5) Irretroactividad, 6) Concurso de Infracciones, 7) Continuación de infracciones, 8) Causalidad, 9) Presunción de licitud, 10) Non bis in idem;

Que, de conformidad a la legislación vigente, se considera falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividades específicas sobre deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisando que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes;

Que, el nepotismo (Ley 26771) constituye una práctica inadecuada **que propicia el conflicto de intereses entre el interés personal y el servicio Público**; restringe el acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas, lo que debilita un ambiente saludable para el control interno y para la evaluación e incluso perturba la disciplina laboral debido a la falta de imparcialidad del superior para ejercer su potestad de mando en un plano de igualdad sobre los servidores vinculados familiarmente con los funcionarios con poder de decisión; asimismo en el Art 5 de la antes mencionada Ley se precisa que en los Contratos que impliquen prestaciones de servicios en el sector público, vigentes a la fecha de la Promulgación de la Ley, si se prueba la relación de parentesco a que se refiere el artículo N°01 no podrán ser renovados. Entendiéndose la prohibición a los contratos de servicios personales;

Que, según lo previsto en el Artículo 4 de la Ley N° 26771, el funcionario será solidariamente responsable con la persona indebidamente nombrada y/o





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

contratada, respecto de la devolución de lo percibido, como consecuencia de la nulidad que se refiere el Artículo 4 de la Ley. Si al momento de determinarse la sanción aplicable, la persona responsable del acto de nepotismo ya no tuviese la condición de funcionario y/o personal de confianza, **la sanción consistirá en una multa equivalente a las remuneraciones o ingresos que dicha persona hubiese percibido en un periodo, no mayor de ciento ochenta (180) días calendario. En tanto no dé cumplimiento al pago de la multa impuesta, la persona responsable no podrá ser designada para ejercer cargo o función pública ni percibir ingreso alguno proveniente del Estado. Efectuándose dicho calculo en el mes de Febrero del 2014;**

Que, de la revisión del expediente administrativo, se tiene que el ex Gerente Municipal Moisés Sauñe Ramírez, designado con Resolución de Alcaldía N° 004-2013-MPH, de fecha 04 de enero de 2013, tuvo injerencia directa en la suscripción del Contrato de Locación de Servicios N° 192-2013-MPH/GM, a doña Mery Elsa Aquino Sauñe, quien conforme a los Certificados de Inscripción N° 34180-14-RENIEC, 34181-14-RENIEC y 34026-14-RENIEC, contrastadas con las partidas de nacimiento del Sr. Moisés Sauñe Ramírez, Nancy Sauñe Ramírez y Mery Elisa Aquino Sauñe, vendría a ser pariente del entonces Gerente Municipal, dentro del tercer grado de consanguinidad, siendo aquella su sobrina, configurándose en Acto de nepotismo y configurándose en falta administrativa disciplinaria, prevista en el Art 28 litera) incumplimiento de las normas previstas en la Presente Ley y su Reglamento; del Decreto Legislativo N°276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público";

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Procedió a evaluar según los siguientes criterios: las faltas se **tipifican por la naturaleza de la acción u omisión, su gravedad será determinada evaluando las condiciones y circunstancias en que se comete, la forma de comisión, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de faltas y los efectos que produce la falta;**

Que, visto, analizado y evaluado los antecedentes se concluye que el ex Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huamanga, Moisés Sauñe Ramírez, suscribió contrato de Locación de servicios N° 192-2013-MPH/GM y consecuentes adendas con la señora Mery Elsa Aquino, transgrediendo las siguientes normas legales: Art. 23°, de la Ley 276-Ley de Bases de la Carrera Pública y de Remuneraciones del Sector Público que señala: "Son prohibiciones de los servidores públicos": e) Celebrar por sí o por terceras personas o intervenir directa o indirectamente en los contratos con su Entidad en los que tengan intereses el propio servidor, su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad"; Art. 137° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley 276, que señala La prohibición de suscribir contratos, por si o por terceros a que se refiere el inciso e) del Artículo. 23° de la Ley, **se contrae a los actos administrativos en los que el funcionario o servidor tiene capacidad decisoria o su jerarquía influya en su celebración**, por tanto incurriendo en falta administrativa disciplinaria prevista en el Art 28 litera) incumplimiento de las normas previstas en la Presente Ley y su Reglamento; del Decreto Legislativo N°276 la "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público";

Que, por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con el Art. 166 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 y; en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA de multa ascendente a S/3003, equivalente a 15 días de remuneración que el ex Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huamanga, Moisés Sauñe Ramírez hubiese percibido, sin perjuicio de cumplir con lo previsto en el Artículo 4 de la Ley N° 26771, el funcionario será solidariamente responsable con la persona indebidamente contratada, respecto de la devolución de lo percibido, como consecuencia de la nulidad a que se refiere el Artículo 4 de la Ley N° 26771.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR Copia de los actuados a la Comisión de Ética para la actuación de sus atribuciones respecto a la Sra. Mery Elsa Aquino Sauñe.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo al comprendido, a la Gerencia Municipal, Dirección de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás Órganos Estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
ALCALDIA
AMILCAR HUANCABUARI TUEROS
ALCALDE